

16 JUN 2010

Resolución Número

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el parágrafo primero del artículo 6 del Decreto Nacional 2181 de 2006, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 1 de la Resolución 088 del 1 de febrero de 2007 y

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 388 de 1997, en su Artículo 3°, establece que: "El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento entre otros de los siguientes fines: (...) 2 .Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible. 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural".
- II. Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 388 de 1997 "Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley ".
- III. Que el Artículo 38 de la Ley 388 de 1997 establece que: "En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito".
- IV. Que el principio de concordancia normativa del Artículo 100 de la Ley 388 de 1997 establece que: "(...) las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente ley."

V. Que dentro del trámite de plan parcial iniciado por el señor Javier Hernán Preciado Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.607, autorizado por el señor Gabriel Mesa Zuleta, en calidad de representante legal de SADINSA S.A., sociedad que representa legalmente a Bienes y Comercio S.A., propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20465199, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación, en virtud de los Decretos Nacionales 2181 de 2006 y 4300 de 2007, expidió la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010 "Por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del Plan Parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén", e incluyó los siguientes predios con un total de 14,98 hectáreas de área neta urbanizable:

СНІР	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	PROPIETARIO
AAA0190HOBS	50N-20465199	Nomenclatura oficial El Contador	Bienes y Comercio S.A
AAA0101JHZM	50N-246840	KR 7 No. 134-30/36	Yokomotor S.A.

VI. Que de acuerdo con el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus planos anexos No. 25 y 27 "Usos del suelo urbano y de expansión" y "Tratamientos urbanísticos", el ámbito objeto de plan parcial se encuentra en suelo urbano, área de actividad urbana integral, zona residencial con tratamiento de desarrollo.

VI. Que de acuerdo con la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010, los siguientes documentos hacen parte integral del citado acto administrativo:

Documento	Origen	Fecha	Número
Concepto Técnico	Dirección Taller del Espacio Público	03-06-2009	3-2009-08975
Concepto Técnico	Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos	14-09-09	3-2009-15020
Concepto Técnico	Instituto de Desarrollo Urbano	04-09-09	IDU-060949 DTP-225 1-2009-38863
Concepto Técnico	Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado	16-06-2009 25-08-09	S-2009-171430 S-2009-274102
Determinantes Ambientales	Secretaria Distrital de Ambiente	25-05-09	2009EE22142 1-2009-22375
Concepto Técnico	Gas Natural	31-03-2009 01-04-2009	10150222-160-2009 1-2009-13684
Concepto Técnico	Empresa de Teléfonos de Bogotá	17-04-2009 20-04-2009	003725 1-2009-003725
Concepto Técnico	CODENSA	21-04-09 22-04-2009	00969698 1-2009-16582



### 16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Concepto Técnico	Dirección de Prevención y Atención de Emergencias	22-05-2009	5531 - 2009EE6097 1-2009-22373
Concepto Técnico	Secretaría de Movilidad	09-09-2009	SM-40026-09 1-2009-38719

Documento	Origen	Fecha	Número
Delimitación Plan Parcial	Dirección de Planes Parciales -SDP-	Diciembre 2009	Plano No. 1
Elementos de la Estructura Ecológica Principal			Plano No. 2
Determinantes para la localización de zonas verdes y equipamientos			Plano No. 3
Determinantes viales	36 de 2006 cambleos simp	a latimerO oters	Plano No. 4

VII. Que el día 3 de marzo de 2010, el señor Javier Hernán Preciado Prieto fue notificado personalmente de la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010.

VII. Que el día 9 de marzo de 2010, la citación para comparecer a la notificación de la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010, fue recibida en el domicilio de la sociedad Yokomotor S.A.

VIII. Que el día 15 de marzo de 2010, la señora Catalina Mejía Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.591.004, en calidad de administradora de la sucursal de Yokomotor Bogotá., fue notificada personalmente de la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010.

IX. Que el día 23 de marzo de 2010, el señor Juan José Neira Lievano, identificado con la cédula de ciudadanía 19.336.163, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nº 153569 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la sociedad Yokomotor S.A., propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-246840, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010, solicitando su revocatoria.

X. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso", el recurso en vía gubernativa se presentó en los términos contemplados por la norma.

XI. Que según el Decreto Distrital 550 de 2006, la Subsecretaría de Planeación Territorial tiene asignadas las funciones de revisión y aprobación de los planes parciales. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a esta Subsecretaría resolver el presente recurso de reposición.

XII. Que los Decretos Nacionales 2181 de 2006 y 4300 de 2007 reglamentaron parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 en lo concerniente al procedimiento a seguir para la adopción de un plan parcial.

XIII. Que el artículo 32, numeral 2 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece la obligatoriedad de formular planes parciales para zonas clasificadas como suelo urbano con tratamiento de desarrollo y que tengan un área igual o superior a 10 hectáreas de área neta urbanizable.

XIV. Que el Decreto Distrital 436 de 2006 establece disposiciones comunes para los planes parciales en suelos sujetos al tratamiento de desarrollo de que trata el artículo 361 del Decreto Distrital 190 de 2004 y las normas que lo desarrollan y complementan, y establece la metodología para determinar el reparto equitativo de cargas y beneficios en los mismos.

## RAZONAMIENTOS DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

# 1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

#### 1.1. Procedencia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

## 1.2. Oportunidad.

El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, establece que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación según el caso.

En el caso concreto, el señor Juan José Neira Lievano, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal.



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Bajo este entendido, se verifica que el recurso presentado cumple con los requisitos formales contenidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por lo cual procede la Subsecretaría de Planeación Territorial a decidir de fondo el asunto.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de las apreciaciones de hecho y de derecho formuladas en el recurso de reposición contra la Resolución. 0689 del 2 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, la Subsecretaría de Planeación Territorial procede a efectuar el siguiente análisis técnico jurídico.

## 2.1 Sobre los conceptos técnicos expedidos

Manifiesta el recurrente que dentro de los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 2181 de 2006 para la radicación de la solicitud de determinantes de planes parciales, se encuentra la factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos y las condiciones específicas para su prestación efectiva.

Con base en lo anterior señala que "en el caso específico de la ciudad de Bogotá, no se ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 y en el parágrafo numeral 5 del artículo 5 del Decreto Nacional 2181 respecto a la reglamentación del procedimiento previo para establecer la factibilidad para la prestación de los servicios públicos(...)" "(...) se puede afirmar que todos los trámites de planes parciales que se están adelantando actualmente (incluyendo el que en esta ocasión nos ocupa) no están conformes con el Decreto Nacional 2181, hasta tanto no se expida la reglamentación de factibilidad de servicios públicos (...)".

Agrega que algunas observaciones de los conceptos técnicos expedidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, CODENSA, Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría

ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

<sup>1.</sup> Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

<sup>2.</sup> Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

<sup>3.</sup> Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

<sup>4.</sup> Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



Distrital de Movilidad y Taller del Espacio Público, reflejan el incumplimiento del artículo 5, numeral 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006.

Con respecto al concepto técnico emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, señala que:

"En el oficio S-2009-171430 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se expresa claramente que: "La viabilidad de servicios queda supeditada a que el plan parcial no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico, hidráulico o eléctrico..." en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 657 de 1994".

"De conformidad con el concepto técnico CT-5531 expedido por la DPAE se establece inequivocamente que "Según el Plano Normativo de Amenaza por Remoción en Masa, el Plan Parcial "Contador Oriental" presenta predominantemente amenaza media, un sector en amenaza baja <u>y cuatro pequeños sectores en amenaza alta por fenómenos de remoción en masa.</u> No obstante, una vez realizadas las verificaciones de campo y ajustada la información a la escala del presente concepto se determinó que dentro del polígono del plan parcial "Contador Oriental" se presenta una condición predominante de amenaza media <u>con zonas de amenaza alta por fenómenos de remoción en masa"</u>.

De acuerdo con lo anterior, el recurrente concluye que el trámite de plan parcial "no cuenta con la factibilidad del servicio de Acueducto y Alcantarillado en la medida que contiene zonas ubicadas en zona de alto riesgo por el fenómeno de remoción en masa".

En relación con el concepto técnico de la empresa CODENSA S.A. ESP, el recurrente señala lo siguiente:

"En el oficio 00969698 expedido por CODENSA se manifiesta claramente que "... la posibilidad de servicio queda supeditada a que el desarrollo urbanístico no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico e hidráulico". En consecuencia y atendiendo las particulares circunstancias de alto riesgo geológico certificadas por la DPAE, es forzoso concluir que el plan parcial no cuenta con factibilidad del servicio de energía eléctrica. Además, CODENSA expresa que "Dependiendo del tipo de proyecto se requerirá de un estudio de factibilidad que permita determinar las condiciones de servicio y el punto de conexión...".

Conforme a lo anterior, el recurrente concluye que "si se requiere de un estudio de factibilidad, pues entonces el documento no está certificando ninguna factibilidad de servicios. Se necesita determinar las condiciones de servicio, el documento no me está proporcionando las condiciones específicas para la prestación efectiva del servicio a la que se refiere el numeral 5 del artículo 5 del decreto 2181 de 2006. Así es evidente y tajante que no se cuenta con la factibilidad de prestación del servicio de energía eléctrica".

Luego de citar los artículos 5 y 6 del Decreto Nacional 4300 de 2007, el recurrente transcribe el siguiente aparte del concepto técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"(...) las observaciones anteriormente mencionadas deben ser tenidas en cuenta como referencia y no sustituyen las determinantes ambientales, que serán definidas por esta entidad con base en la delimitación del área del plan parcial que será precisada por la Secretaría Distrital de Planeación y en las consideraciones adicionales de dicha



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Secretaría para su posterior inclusión dentro del acto administrativo que defina las determinantes al que hace referncia el artículo 6 del Decreto 2181 de 2006"

Por lo anterior, afirma que " (...) en este caso de manera particular, la autoridad ambiental del Distrito manifiesta que sólo está dando unas referencias que no sustituyen las determinantes ambientales, las cuales según se dice, se definirán con posterioridad y se incluirán en el acto administrativo que defina las determinantes", y concluye que "lo anterior deja en claro que no se cuenta con las determinantes ambientales a que se refiere el artículo 6 del Decreto 4300 de 2007 y por tal motivo no está conforme a la normatividad de la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010".

Por otra parte, manifiesta que "no se diligenció el listado de verificación para la identificación de impactos ambientales y el informe presentado por la Secretaría de Ambiente no cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los numerales 1 a 4 del Decreto 4300 de 2006" (SIC).

Agrega que las determinantes ambientales han debido consultarse con la CAR, pues el plan parcial colinda con la reserva forestal protectora bosque oriental de Bogotá y contiene predios en la franja de adecuación.

En atención al concepto técnico emitido por la Dirección del Taller del Espacio Público, el recurrente afirma que "el oficio 3-2009-08975 transcribió todas las normas y especificaciones aplicables, pero no aterrizó en el caso especifico estas disposiciones. Principalmente, omitió delimitar e indicar en el caso concreto las zonas de reserva necesarias para la ubicación de espacios públicos de carácter estructural, tal y como se establece en el numeral tercero del artículo sexto del Decreto 2181 de 2006".

Por último, en relación con el concepto técnico de la Secretaría Distrital de Movilidad, manifiesta que esta entidad sólo realizó observaciones y cotas al plan parcial y pospone su concepto a la atención de una serie de recomendaciones.

Con respecto a la primera observación del recurrente, es pertinente señalar que el artículo 37 de la Ley 388 de 1997 establece lo siguiente:

"(...) <u>Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana</u>, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación".

Por su parte, el artículo 5, numeral 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007, establece que:



"Artículo 5. Determinantes para la formulación. Los interesados deberán solicitar a la autoridad de planeación municipal o distrital que señale las normas, defina la delimitación e informe sobre las determinantes aplicables para la formulación del plan parcial:

(...)

"5. La factibilidad para extender o ampliar las redes de servicios públicos y las condiciones específicas para su prestación efectiva.

"Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, corresponderá a los municipios y distritos señalar el procedimiento previo para establecer la factibilidad para la prestación de los servicios públicos."

De acuerdo con lo anterior, debe aclararse que el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, debe darse para la urbanización en terrenos de expansión o construcción en terrenos con tratamiento de renovación urbana. En el caso particular, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus planos anexos No. 25 y 27, estamos en presencia de un ámbito geográfico ubicado en suelo urbano, área de actividad urbana integral, zona residencial con tratamiento de desarrollo; situación que no se enmarca dentro de lo concebido por el artículo 37 de la Ley 388 de 1997.

En todo caso, es preciso señalar que las empresas prestadoras de servicios públicos expiden los conceptos de factibilidad conforme a diferentes normas de orden nacional y distrital. Así, los conceptos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se dictan bajo los parámetros de la Resolución 0824 del 26 de septiembre de 2008 "Por la cual se adopta el reglamento de urbanizadores y constructores de la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá E.S.P", que establece en su título III el proceso para acceder a los servicios de acueducto y alcantarillado en el Acueducto de Bogotá, y los conceptos de CODENSA S.A. ESP, se emiten de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 070 de 1998 "Por la cual se establece el reglamento de distribución de Energía Eléctrica, como parte del reglamento de operación del Sistema Interconectado Nacional", que señala en su capítulo IV las condiciones de conexión; en la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, que adoptó el reglamento técnico de instalaciones eléctricas y en la Resolución 181331 del 6 de agosto de 2009, que adoptó el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público.

Una vez aclarada la situación precedente, es necesario rebatir las observaciones referidas a los conceptos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, CODENSA S.A. ESP, Secretaría Distrital de Ambiente, Taller del Espacio Público y Secretaría Distrital de Movilidad:



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

## 2.1.1 Concepto S-2009-171430 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

La condición a la que se refiere el concepto técnico S-2009-171430 del 16 de junio de 2009 "la viabilidad de servicios queda supeditada a que el plan parcial no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico, hidráulico o eléctrico; de acuerdo con el concepto técnico del DPAE, en cumplimiento del Decreto 657 del 25 de octubre de 1994 (...)", debe interpretarse de manera integral con el artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 y la Resolución 227 de 2006 "Por la cual se adoptan los términos de referencia para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C.".

El artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 dispone lo siguiente:

- "1. Para los futuros <u>desarrollos urbanísticos que se localicen en zonas de amenaza alta y media por remoción en masa alta y media,</u> identificadas en el plano denominado amenaza por remoción en masa, se establecen los siguientes condicionamientos:
- a. Para la solicitud de licencias de urbanismo se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación.
- b. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias emitirá los términos de referencia a seguir en los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos en remoción en masa.
- c. Previo a la expedición de la licencia de urbanismo, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa (...)". (Subrayas fuera del texto original)

Los artículos 1 y 2 de la Resolución 227 de 2006 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto de la Resolución. Adóptense los términos de referencia contenidos en la presente Resolución, los cuales están orientados a la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para proyectos urbanísticos y de construcción de edificaciones en Bogotá D.C., localizados en zonas de amenaza alta y media por fenómenos de remoción en masa según el plano de Amenaza por Remoción en Masa del Decreto 190 de 2004 por el cual se compilan los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003".

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Términos de Referencia. Los estudios de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa deberán satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

#### 1. OBJETO DE LOS ESTUDIOS



Prevenir la ocurrencia de daños que afecten la habitabilidad, funcionalidad y confiabilidad estructural de nuevas edificaciones o de las existentes, **así como de la funcionalidad y permanencia de la infraestructura nueva y existente de servicios públicos**, de vías, etc., que pueda verse afectada por el desarrollo propuesto, como resultado de la reactivación de fenómenos de remoción en masa existentes o el desencadenamiento de otros nuevos, por medio de:

i. La identificación y evaluación de la amenaza por eventos de esa naturaleza en el sitio del nuevo desarrollo urbanístico o construcción y en su área de influencia.

ii. El diseño de un plan de medidas de prevención y mitigación, complementadas con la formulación de planes de seguimiento y monitoreo, de acuerdo con las características de los fenómenos. Todo ello deberá garantizar la seguridad de las edificaciones en análisis durante un período de exposición no menor a 50 años, mediante acciones y obras de estabilización que deberá ejecutar el responsable del proyecto con carácter obligatorio. (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con los preceptos anteriores, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, señaló en el concepto técnico CT 5531 del 26 de mayo de 2009 que "(...) Durante el reconocimiento realizado, se corroboró que el predio denominado plan parcial "Contador Oriental" corresponde con una zona de amenaza media y alta por fenómenos de remoción en masa, tal como se presenta en el mapa anexo a este concepto técnico. Por consiguiente y para incorporar los predios del polígono del plan parcial "Contador Oriental", que se encuentran en una condición de amenaza media y alta por remoción en masa, al desarrollo de la ciudad, es necesario que se cumpla por parte del solicitante de la licencia de urbanización, previa adopción del plan parcial, con lo expuesto en el artículo 141 del Decreto 190 de 2004 y dar aplicación a los términos de referencia de la Resolución No. 227 de 2006 (...)".

Por lo anterior, es improcedente concluir que el plan parcial "Contador Oriental" carece de factibilidad de servicio de acueducto y alcantarillado, pues la condicionante aludida debe ser observada con anterioridad a la solicitud de la licencia de urbanización, previa adopción del plan parcial.

# 2.1.2 Concepto 00969698 de CODENSA S.A. ESP

El concepto técnico proferido por CODENSA S.A., es claro al manifestar que existe disponibilidad de energía de la subestación Aranjuez y que dentro del procedimiento para la aprobación de una solicitud de conexión del proyecto, se considerará si las cargas del mismo implican expansión de la red y/o expansión del Sistema.

Si bien a la vez se manifiesta que la posibilidad de servicio queda supeditada a que el desarrollo urbanístico no se encuentre en zona de alto riesgo de tipo geológico e hidráulico, es preciso interpretar tal afirmación a la luz del artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 y de la Resolución 227 de 2006.



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

Por lo anterior, es imprecisa la aseveración del recurrente y debe aclararse que no es a partir de este concepto que la entidad prestadora del servicio público debe proporcionar las condiciones específicas para la prestación efectiva del servicio, pues el proyecto urbanístico aun no está concebido y requiere de la adopción de plan parcial para solicitar como se dijo anteriormente, la licencia de urbanización.

### 2.1.3 Concepto 2009EE22142 de la Secretaría Distrital de Ambiente

Las determinantes ambientales emitidas por la Secretaría Distrital de Ambiente para el plan parcial "Contador Oriental", tuvieron como soporte las disposiciones de los Decretos Nacionales 2181 de 2006 y 4300 de 2007. En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5B del Decreto Distrital 4300 de 2007, la entidad ambiental competente se pronunció sobre las siguientes determinantes ambientales:

- 1. Los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.
- "2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.
- "3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.
- "4. La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos".

Unido a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente formuló unas observaciones adicionales y adjuntó un listado de verificación para la identificación de impactos ambientales, que como bien lo afirma la entidad competente, su función es la de identificar aquellos factores ambientales que son afectados por la intervención de acciones humanas en el territorio; garantizando con esto que ningún posible impacto sea descartado. De acuerdo con lo señalado por la Secretaría Distrital de Ambiente, el proyecto urbanístico debe definirse a partir de la matriz de identificación de impactos ambientales y posteriormente, realizar los trámites respectivos ante dicha entidad.

Por otra parte, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente manifiesta que "las observaciones anteriormente mencionadas deben ser tenidas en cuenta como referencia y no sustituyen las determinantes ambientales, que serán definidas por esta entidad con base en la delimitación del área del plan parcial que será precisada por la Secretaría Distrital de Planeación y en las



consideraciones adicionales de dicha Secretaría para su posterior inclusión dentro del acto administrativo que defina las determinantes al que hace referncia el artículo 6 del Decreto 2181 de 2006", se refiere al listado de verificación para la identificación de impactos ambientales, el cual debe considerarse como un factor adicional que relaciona la entidad ambiental en el concepto técnico que dictamina las determinantes ambientales, con el fin de dar cabal cumplimiento al artículo 79 de la Constitución Política de Colombia y demás normas que regulan la materia<sup>2</sup>.

Por último, la afirmación relacionada con la necesidad de contar con el concepto técnico de la Corporación Autónoma Regional-CAR- para definir las determinantes ambientales del plan parcial "Contador Oriental", es inconducente, pues tal como se ha reiterado a lo largo del presente acto administrativo, el ámbito geográfico objeto del plan parcial se encuentra en suelo urbano, y la jurisdicción de la CAR comprende el suelo de expansión y rural del Distrito Capital<sup>3</sup>.

# 2.1.4 Concepto 545-0385-2009 del Taller del Espacio Público (Memorando interno 3-2009-08975)

Las determinantes de espacio público emitidas por la Dirección del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación para el plan parcial "Contador Oriental", tuvieron como soporte normativo lo contemplado en los artículos 19 y 37 de la Ley 388 de 1997; las disposiciones del Capítulo II, artículo 5 de la Ley 9 de 1989; la Ley 99 de 1993; el artículo 50 del Decreto Nacional 564 de 2006; el artículo 362 del Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 215 de 2005; el Decreto Distrital 436 de 2006 y demás normas específicas para el espacio público. En este sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo del Decreto Nacional 1504 de 1998, "Los elementos constitutivos del espacio público, de acuerdo con su área de influencia, manejo administrativo, cobertura espacial y de población, se clasifican en:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 79 de la Constitución Política

<sup>&</sup>quot;Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 153, numeral 4 del Decreto Distrital 190 de 2004

<sup>&</sup>quot;4. El Proyecto de Revisión del Plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales relacionados con los suelos rural y de expansión urbana. En lo que se refiere a los aspectos exclusivamente ambientales del suelo urbano, el Proyecto de Revisión se someterá a consideración del Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA). (...)".



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

- a. Elementos del nivel estructural o de influencia general, nacional, departamental, metropolitano, municipal, o distrital de ciudad;
  - b. Elementos del nivel municipal o distrital, local, zonal y barrial al interior del municipio o distrito.

De conformidad con lo anterior, es claro que en la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010, fueron tenidos en cuenta los elementos constitutivos del espacio público de nivel estructural o de influencia general para la ciudad, así como los elementos de nivel zonal y local, así:

- a) Elementos de nivel estructural. La zona de reserva para la intersección de la Avenida El Contador (Calle 134) con la Avenida Alberto Lleras Camargo (Carrera 7).
- b) Elementos de nivel zonal. Las zonas de cesión para parques públicos y equipamiento comunal público.
- c) Elementos de nivel local. Las zonas de ronda y manejo y preservación ambiental de las quebradas Medina y Contador, relacionadas en el concepto técnico S-2009-274102 del 25 de agosto de 2009 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y la franja de control ambiental de la Avenida Alberto Lleras Camargo.

En consecuencia, el acto administrativo que establece las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental", cumple con lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3 del Decreto Nacional 2181 de 2006.

# 2.1.5 Concepto SM-40026-09 de la Secretaría Distrital de Movilidad

En el concepto técnico SM-4612-09 del 26 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Movilidad, efectuó unas observaciones y recomendaciones al "documento de accesibilidad" del plan parcial "Contador Oriental". En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Nacional 2181 de 2006 y conforme a lo expuesto en el informe SM-40026-09, dentro de los documentos requeridos para la formulación del plan parcial, el interesado deberá presentar ante la Secretaría Distrital de Planeación un informe técnico que cumpla los términos del concepto SM-4612-09 y que cuente con el visto bueno de la Secretaría Distrital de Movilidad.

# 2.2 Sobre la supuesta violación del procedimiento para adelantar las determinantes del plan parcial "Contador Oriental"

Luego de transcribir los numerales del artículo 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006, el recurrente manifiesta que "se encuentra demostrado que no se allegaron las factibilidades de servicios públicos idóneas, no se expidieron en legal forma las determinantes ambientales y de acuerdo a las copias del expediente a mi expedidas el 19 de marzo, brilla por su ausencia el plano a escala 1:2000 ó 1:5000 con la localización del predio o predios objeto de la solicitud, que indique la propuesta de delimitación del plan parcial y en el que se relaciones e



identifique los predios incluidos en la propuesta de delimitación, así como sus propietarios". Por lo anterior, argumenta que se evidencia una transgresión al Decreto Nacional 2181 de 2006, numeral 3 del artículo 5.

Afirma el recurrente que "encuentra contrario al debido proceso el hecho de que se mantenga tanto tiempo una misma radicación y se de aplicación a las mismas normas vigentes para el año 2008. En este caso debe haber existido alguna consecuencia en la transgresión de términos, ya sea el desistimiento, el silencio administrativo negativo o la renovación total de la solicitud de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2181 de 2006".

Por otra parte, asevera que a sus poderdantes no se les involucró en un proceso que lleva más de un año y que afecta indiscutiblemente el ejercicio de los atributos de la propiedad. Con respecto a este punto, señala que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Distrital 436 de 2006 el procedimiento aplicable a los planes parciales en suelos sujetos a tratamiento de desarrollo se rige por lo dispuesto en el Decreto Nacional 2181 de 2006 y por el Código Contencioso Administrativo (artículos 14 y 15).

Por último, se refiere al artículo 6 del Decreto Nacional 2181 de 2006 y concluye lo siguiente:

"La indicación de las zonas y reglamentación de las áreas de reserva y protección ambiental, no se encuentra conforme al documento de la Secretaría de Ambiente, ni se tuvo en cuenta a la CAR, a pesar de que en la propia Resolución se lee dentro de los elementos de la estructura ecológica principal "Sistema de Áreas protegidas de orden Nacional y Regional: Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, incluye el corredor ecológico de borde localizado en suelo rural, contigua y paralela al perímetro urbano. Tampoco se definen y delimitan las zonas de amenaza y riesgo".

"No se definen ni delimitan los espacios públicos de carácter estructural."

"El acto administrativo, traslada los mismos inconvenientes señalados en los conceptos técnicos y factibilidades señalados anteriormente."

De acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante precisar lo siguiente:

#### 2.2.1 Sobre el artículo 5, numeral 3 del Decreto Nacional 2181 de 2006

Lo primero que debe advertirse frente a la observación de recurrente, es que el artículo 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006 fue subrogado por el artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007.

Una vez realizada la precisión anterior, es necesario indicar que en la solicitud de determinantes para la formulación del plan parcial (1-2008-53234 del 24 de diciembre de 2008), se evidencia claramente en la parte inferior, una casilla en donde aparecen los documentos que fueron



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

aportados por el interesado al inicio del trámite de adopción del plan parcial "Contador Oriental", entre estos, el requerido por el artículo 2, numeral 3 del Decreto Nacional 4300 de 2007<sup>4</sup>.

Por otra parte, la solicitud de determinantes para la formulación del plan parcial se entendió radicada en legal y debida forma a partir del oficio 1-2009-12601 del 25 de marzo de 2009, pues el interesado allegó copia de las factibilidades de servicios públicos que contempla el artículo 2, numeral 5 del Decreto Nacional 4300 de 2007.

Con base en los anterior, es improcedente la argumentación que emplea el recurrente para concluir que el artículo 5 del Decreto Nacional 2181 de 2006, subrogado por el artículo 2 del Decreto Nacional 4300 de 2007, fue transgredido con la expedición de la resolución de determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental".

2.2.2 Sobre el procedimiento aplicable a los planes parciales y la participación de YOKOMOTOR S.A., propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-246840 en el plan parcial "Contador Oriental".

El procedimiento administrativo aplicable para la adopción de los planes parciales en tratamiento de desarrollo, es el contenido en los Decretos Nacionales 2181 de 2006 y 4300 de 2007.

El Decreto Distrital 436 de 2006 "Por el cual se dictan disposiciones comunes a los planes parciales en tratamiento de desarrollo, y se establece la metodología para el reparto equitativo de cargas y beneficios", estableció la delimitación preliminar de las áreas sujetas a plan parcialdentro de las cuales se encuentra el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-246840 y señaló que su finalidad es orientar las actuaciones públicas y privadas.

La solicitud para las determinantes del plan parcial "Contador Oriental" se presentó ante la Dirección de Planes Parciales el 24 de diciembre de 2004, fue entendida radicada en legal y debida forma el 25 de marzo de 2009 y el 02 de marzo de 2010, luego de contar con la información y conceptos técnicos de que trata el artículo 5A del Decreto Nacional 4300 de 2007<sup>5</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 2, numeral 3 del Decreto Nacional 4300 de 2007

<sup>&</sup>quot;(...) Plancha IGAC o plano georreferenciado disponible en el municipio o distrito que haga sus veces a escala 1:2000 ó 1:5000 con la localización del predio o predios objeto de la solicitud e indicando la propuesta de delimitación del plan parcial (...)".

Artículo 5A del Decreto Nacional 4300 de 2007

<sup>&</sup>quot;La autoridad de planeación municipal o distrital, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de determinantes para la elaboración del plan parcial, deberá solicitar el pronuniciamiento de las autoridades ambientales sobre los aspectos que se determinan en el artículo siguiente, con base en los cuales se



se expidió la resolución 0689 del 2 de marzo de 2010 "Por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental", ubicado en la licalidad de Usaquén".

Una vez expedida la resolución de determinantes, la Dirección de Planes Parciales, mediante oficio 2-2010-07987 del 6 de marzo de 2010, citó al representante legal de la sociedad YOKOMOTOR S.A., para ser notificado de la Resolución 0689 del 2 de marzo de 2010, hecho que se surtió el día 15 de marzo de 2010. Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, la resolución objeto del presente recurso fue publicada en la Gaceta de Urbanismo y Construcción<sup>6</sup>.

Como puede derivarse de lo expuesto anteriormente, la administración cumplió no sólo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Nacional 2181 de 2006, el cual establece "La oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, dispondrá de un término máximo de quince (15) días para responder la solicitud de que trata el artículo anterior, mediante acto administrativo que se notificará al solicitante y que incluirá, por lo menos, la siguiente información (...), sino que a partir de una interpretación integral de la norma y en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, citó a la sociedad YOKOMOTOR S.A. para darle a conocer el acto administrativo de carácter particular que recae sobre el predio de su propiedad.

Así las cosas, es necesario agregar que la información pública, citación a propietarios y vecinos de que trata el artículo 8 del Decreto Nacional 2181 de 2006<sup>7</sup>, será efectuada por la administración, tan pronto se entienda radicada en legal y debida forma el proyecto de formulación de plan parcial.

adelantará la concertación del proyecto de plan parcial. Dentro del mismo término podrá solicitar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a las demás dependencias y entidades municipales o distritales que tengan incidencia o responsabilidad en el desarrollo del plan parcial, la información y conceptos relacionados y necesarios para dar respuesta a la solicitud de determinantes. "Las autoridades, dependencias y entidades a que se refiere el inciso anterior, dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para remitir la información y los conceptos a la autoridad de planeación municipal o distrital. Durante este término se suspenderá el plazo de que dispone la autoridad de planeación municipal o distrital para responder la solicitud de determinantes. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ver Gaceta de Urbanismo y Construcción No. 560 de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 8 del Decreto Nacional 2181 de 2006

<sup>&</sup>quot;Radicado el proyecto de plan parcial, la oficina de planeación municipal o distrital o la entidad que haga sus veces convocará a los propietarios y vecinos colindantes en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, para que conozcan la propuesta y expresen sus recomendaciones y observaciones. La respuesta a las recomendaciones y observaciones se realizará en el acto que resuelva sobre la viabilidad de la propuesta de plan parcial.



Por lo expuesto anteriormente, es necesario concluir que la afirmación del recurrente tendiente a argumentar la vulneración al debido proceso en el trámite de adopción del plan parcial "Contador Oriental" es improcedente.

### 2.2.3 Sobre el contenido de la Resolución 0689 de 2010

La Resolución No. 0689 del 2 de marzo de 2010 "Por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental, ubicado en la localidad de Usaquén, cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Nacional 2181 de 2006:

- 1. La delimitación del área de planificación del plan parcial se encuentra prevista en el artículo 2 y plano No. 1 de la resolución.
- 2. La indicación y reglamentación de las áreas de reserva y protección ambiental, las zonas de amenaza y riesgo y las condiciones específicas para su manejo definidas por el plan de ordenamiento territorial y la entidad ambiental competente, se encuentran en los artículos 4, 8, 9, 10, plano No. 2 de la resolución, y en los conceptos técnicos No. 2009EE22142 de la SDA y 5531-2009EE6097 que hacen parte integral del acto administrativo.
- 3. La delimitación de las afectaciones urbanísticas y la indicación y reglamentación de las zonas de reserva para la construcción de las infraestructuras primarias viales, de transporte, las redes matrices de servicios públicos, así como los espacios públicos de carácter estructural, se encuentran en los artículos 9, 11, 14, 15, 19, 20, 21, 22, planos Nos. 2,3 y 4, y en los conceptos técnicos correspondientes.
- 4. En el ámbito del plan parcial no existen áreas o inmuebles declarados como bienes de interés cultural.
- 5. Las normas urbanísticas aplicables para la formulación del plan parcial se encuentran discriminadas a lo largo de la resolución de determinantes.

Ahora bien, el artículo 8 de la Resolución 0689 del 2010 dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Elementos de la estructura ecológica principal. Dentro del área delimitada del plan parcial se encuentran los siguientes elementos de la estructura ecológica principal: (Subrayas fuera del texto original)

En el área de influencia del plan parcial los elementos de la estructura ecológica principal son los siguientes: (Ver plano No. 2 denominado "Estructura Ecológica Principal Plan Parcial Contador Oriental")

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

- 1. Sistema de Áreas Protegidas de Orden Nacional Regional: Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, incluye el corredor ecológico de borde localizado en suelo rural, contigua y paralela al perímetro urbano.
- 2. Corredores Ecológicos Viales: Av. Alberto Lleras Camargo y Av. Contador
- 3. Corredores Ecológicos de Ronda: Quebrada Medina al costado sur y Quebrada Contador al costado norte.

(...)"

Si bien en el artículo 2 de la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010 se señalan los límites del plan parcial, el contenido del artículo 8 del citado acto administrativo, induce a pensar que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental se encuentra en el ámbito del plan parcial. Por tal razón, para efectos de tener mayor claridad en el contenido del acto administrativo y de la jurisdicción aplicable en el ámbito geográfico objeto de plan parcial, es necesario sustraer del mismo la parte subrayada en renglones precedentes.

Por todo lo demás, las afirmaciones del recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico para revocar la resolución que adoptó las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental".

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

Artículo 1°.- El artículo 8 de la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental", ubicado en la localidad de Usaquén, quedará así:

- "Artículo 8. Elementos de la estructura ecológica principal. En el área de influencia del plan parcial los elementos de la estructura ecológica principal son los siguientes: (Ver Plano Nº 2, denominado "Estructura Ecológica Principal Plan Parcial Contador Oriental")
- 1. Sistema de Áreas Protegidas de orden Nacional y Regional: Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, incluye el corredor ecológico de borde localizado en suelo rural, contigua y paralela al perímetro urbano.
- Corredores Ecológicos Viales: Av. Alberto Lleras Camargo y Av. Contador.
- 3. Corredores Ecológicos de Ronda: Quebrada Medina al costado sur y Quebrada Contador al costado norte.



16 JUN 2010

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental" ubicado en la localidad de Usaquén, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

**Parágrafo.** Los espacios públicos verdes que se propongan en el plan parcial, deben lograr una conectividad ambiental y espacial con los Cerros Orientales – Reserva Forestal de orden Nacional, las rondas hidráulicas y las zonas de manejo y preservación ambiental, de tal manera que estos se conviertan en un elemento articulador del planteamiento urbanístico".

Artículo 2°. Confirmar en todas sus demás partes el contenido de la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010, por la cual se adoptan las determinantes para la formulación del plan parcial "Contador Oriental", ubicado en la localidad de Usaquén.

Artículo 3°. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan José Neira Lievano, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 0689 del 02 de marzo de 2010.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 6 JUN 2010

Dada en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA M SANDOVAL CASTRO

Subsecretaria de Planeación Territorial Secretaría Distrital de Planeación

Revisión Sandra Patricia Samacá Rojas

Proyectaron: Adriana Montaña Garzón-Profesional Especializada. Camilo Castellanos Molina- Profesional Especializado.